REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| Radicado | 050013333011- 2020-00172- 00 |
|------------|---|
| Convocante | OSCAR MONA DUQUE |
| Convocado | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR |
| Proceso | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Asunto | Aprueba conciliación |

Procede el Juzgado a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el asunto de la referencia, para lo cual se pasará a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su aprobación:

1- Las pretensiones de la parte demandante son todas de carácter económico mediante las que se pretende el reajuste de las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación las cuales se mantuvieron fijas desde el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante.

En lo relativo a las partidas computables para efectos de liquidar la asignación de retiro, la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Sentencia del 25 de noviembre de 2019, señaló lo siguiente:

"el Gobierno Nacional, en uso de la llamada *«iniciativa legislativa»* que le confiere el artículo 154 de la Constitución Política, promovió ante el Congreso de la República la expedición de la Ley Marco 923 de 2004, *«mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública [...]»*

(...)

en desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004[71], el Gobierno Nacional expidió los siguientes decretos reglamentarios:

- Decreto Reglamentario 4433 de 2004. «Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública».
- 30. Esta norma consagra en su artículo 23, las partidas computables para efectos de liquidar la asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia del personal de la Policía Nacional. Así, en el numeral 23.2, contempla aquellos factores sobre los que se les liquidarán dichas prestaciones a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Institución, esto es: (i) sueldo básico, (ii) prima de retorno a la experiencia, (iii) subsidio de alimentación, (iv) duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad"

En lo atinente a la forma de actualización de la asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, la Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 18 de julio de 2019, puntualizo lo siguiente:

5. El principio de oscilación

"Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (...)

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad¹"

Así las cosas conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado es claro que la asignación de retiro del convocante reconocida mediante Resolución No. 8100 del 31 de septiembre de 2014², ha debido ser reajustada anualmente en atención al principio de oscilación.

- **2-** También se evidencia que en éste caso no ha operado la caducidad del medio de control toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el art. 164 literal c) la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija en contra de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.
- **3-** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, está representada por el Dr. OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA (folio 34 del archivo digital 2020-00172 (2020-08-18) 01 EXPEDIENTE), quien cuenta con la facultad de conciliar.

Además, obra dentro del consecutivo copia del Acta Nº 016 del 16 de enero del 2020, por medio del cual, el Comité de Conciliación de CASUR, imparte criterios para conciliar aquellos asuntos relativos a la actualización de las

_

¹ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

² Folios 21 y 22 del archivo digital "2020-00172 (2020-08-18) EXPEDIENTE"

partidas computables del Nivel Ejecutivo. (Folios 56 a 59 *ibídem*) en los siguientes términos:

"La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación (...).

En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el gobierno nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa. (...)

El Comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

(...)

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la liquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año por año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominaran núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para el tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (...)"

La parte actora está representada por el Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MOTOYA, también con facultades para conciliar (folios 13 y 14), quien a su vez sustituyó el poder a él conferido en cabeza de la Dra. LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE, también con la facultad de conciliar, (folio 38).

3- Se concilia sobre la base de la información relacionada en el documento obrante a folio 40 y s.s., donde consta liquidación de pago con sistema de oscilación correspondiente al señor OSCAR MONA DUQUE, así como el documento INDEXACIÓN DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR MONA DUQUE OSCAR, suscrito por la señora TANIA ANDRADE del Grupo Negocios Judiciales de la entidad convocada, quien certifica el valor total a pagar de la siguiente manera:



Sobre los documentos públicos el art. 243 del C.G.P. determina:

"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Sobre el valor probatorio del documento público el art. 244 del CGP, determina:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso

(...)"

Así las cosas, es claro que la liquidación llevada a cabo por la entidad y que sirvió de base para determinar las sumas a conciliar es un documento público que se presume auténtico y sobre el cual no existe ninguna tacha de falsedad, razón por la que se considera suficiente prueba de lo que la entidad reconoce deber a la parte convocante.

Cabe además indicar que la entidad dio aplicación a la prescripción para las sumas causadas con anterioridad al 09 de junio de 2017³, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud elevada ante la entidad y de conformidad con el art 43 del Decreto 4433 de 2004 así como pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., diez (10) octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

Por lo que el Juzgado concluye, que el acuerdo no resulta lesivo para la entidad o para el patrimonio público.

4- La conciliación celebrada por las partes en modo alguno compromete derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que en realidad la parte demandante no transigió o cedió parte de su derecho a la reliquidación deprecada, sino que se allanó a satisfacer las pretensiones de la parte convocante, de suerte que el Juzgado encuentra que el acuerdo no compromete derechos ciertos e indiscutibles, tampoco la parte demandante transó o desistió de sus pretensiones, de igual manera tampoco renunció de su derecho a la seguridad social o a sus beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Cabe precisar que la parte accionante renunció a un 25% de lo que corresponde a la indexación, valores que de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado pueden ser objeto de conciliación, de donde se concluye que entre las partes si se presentó un verdadero acuerdo conciliatorio y que no existe impedimento para aprobar la conciliación estudiada.

5- Se hallan como pruebas de los hechos que dan lugar a las condenas conciliadas:

- Copia de la Resolución No. 8100 de 24 de septiembre de 2014, por medio de la cual, se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de servicio al convocante, (fls. 21 y 22 ibídem).
- Solicitud del 09 de junio de 2020, por medio de la cual, el señor OSCAR MONA DUQUE, solicita el incremento de la asignación mensual de retiro,

³ Decreto 4433 de 2020. Artículo 43 Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

teniendo en cuenta las variaciones porcentuales anuales decretadas por el Gobierno Nacional, (fls. 26 a 30).

- Respuesta emitida por la entidad respecto a la solicitud presentada el señor OSCAR MONA DUQUE, (fls. 16 a 20 ibídem).
- Acta N° 016 del 16 de enero de 2020, por medio de la cual, el Comité de conciliación y Defensa de CASUR, imparte lineamientos generales para conciliar los asuntos relativos a la actualización de las partidas computables del Nivel Ejecutivo. (Fls 56 a 59 *ibídem*).
- Concepto favorable de conciliación contenido en el oficio del 27 de julio de 2020, con radicado 5556/2020, dirigido a la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos, (fls. 47 y 48).
- Documento contentivo de la relación de las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante entre 2014 a 2020, indicando el monto de la asignación para cada anualidad, (fls. 40 a 42).
- Relación de los valores reconocidos y dejados de percibir por el actor, dentro de la asignación mensual de retiro desde el 2014 a 2019, teniendo en cuenta los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional, (fl. 43).
- Indexación de las partidas computables del Nivel Ejecutivo que se deben cancelar al convocante desde el mes de junio de 2017 a diciembre de 2019, (fls. 44 a 46).
- También obra como prueba la aceptación expresa de la apoderada de la parte demandante Dra. LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE a la propuesta conciliatoria expresada por la entidad demandante (fls. 49 a 55).

Así las cosas, como quiera que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes tiene un objeto y una causa licita; que además las partes son legalmente capaces para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, expresando su consentimiento libre de toda clase de vicios, cumpliéndose así todas las previsiones del art. 1502 del C.C., éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada entre el señor OSCAR MONA DUQUE y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR en los términos establecidos en el acta emanada del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad convocada y en el acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, representada por el Dr. EMILIO JOSE GARCIA JIMENEZ.

SEGUNDO: En firme por secretaría deberá expedirse copia de la presente providencia, con constancia de su ejecutoria, conforme a las previsiones del art. 114 del CGP, de la certificación del comité de conciliación de la entidad, del acta de audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría y del poder, los que deberán ser entregados al apoderado de la parte demandante **siempre y cuando** tenga la facultad expresa para recibir.

Igualmente deberá comunicarse a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, haciendo entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Realizado lo anterior y previa desanotación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA JUEZ JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9f93a5352f6e6bf6277176d689f47491ec37835a06c43ecf5ba957753a86387

Documento generado en 21/09/2020 05:39:04 p.m.